

REGLAMENTO QUE NORMA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este Reglamento tiene por objeto proveer normas para la aplicación consistente y ordenada en el Municipio de Atoyac, Jalisco, de las disposiciones generales establecidas en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como de las disposiciones contenidas en otras leyes aplicables en el ámbito Municipal, exclusivamente por lo que ve a las relaciones entre éstas y el Municipio, en materia de participación ciudadana. Para los efectos de este Reglamento, así como de los acuerdos, circulares, manuales, instructivos y formularios que emanen del mismo, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural: Por “Asociación Vecinal”, “Asociación de Vecinos” “Asociación”, ó “Condominios de Servicios Municipales” se entenderá la o las Asociaciones a que se refieren las fracciones II, IV, del subinciso (2), del inciso (a), y VI, del subinciso (1) del inciso (a), de la fracción IV y V del artículo 2º de este Reglamento; Por “Agrupación Privada o Social” se entenderá la o las agrupaciones a que se refiere la fracción I, el subinciso (2) del inciso (a) de la fracción IV, y los subincisos (1 y 2) del inciso (b) de la fracción V, del artículo 2º de este Reglamento; Por “Unión o Federación de Asociaciones Vecinales” se entenderá la o las agrupaciones de 10 diez ó más Asociaciones Vecinales; Por “Unión o Federación de Agrupaciones Privadas” se entenderá la o la integración de varias Agrupaciones Privadas; Por “Unión o Federación de Agrupaciones Sociales” se entenderá la o las integración de varias Agrupaciones Sociales. Por “Condominio de Servicios Municipales”, se entenderá a la agrupación de vecinos habitantes del Municipio de Atoyac que hayan comprado su propiedad en régimen de condominio y cuya organización esté destinada a complementar el equipamiento urbano de una comunidad, incluyendo los servicios públicos que otorga el Municipio.

ARTÍCULO 2. En materia de participación ciudadana el Municipio se relacionará con las organizaciones de habitantes, residente y propietarios de predios y fincas de Atoyac, Jalisco de conformidad con lo siguiente: I. De Acuerdo con las leyes aplicables en el Municipio, para la consecución de cualquier fin lícito y para la representación común de cualquier interés legítimo, los habitantes, residentes o propietarios de los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas y centros de población del Municipio podrán organizarse en asociaciones, federaciones, sociedades u otro tipo de agrupaciones bajo cualquier forma jurídica distinta a la prevista en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. En estos casos el Municipio, dentro de su esfera de competencia, facilitará que las actividades de tales agrupaciones se lleven a cabo, no intervendrá en el régimen interior de las misma tendrá con ellas las relaciones jurídica propias de cualquier persona de derecho común domiciliada o residente en el Municipio; pero en las materias a que se refiere el inciso (a) de la

siguiente fracción, el Municipio estará a las restricciones y limitaciones previstas en este Reglamento.

II. Las Asociaciones Vecinales constituidas o que se constituyan conforme al Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, estarán sujetas al siguiente régimen jurídico:

- a) Su objeto social estará referido a la organización, representación y participación de los vecinos de los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas o centros de población para colaborar con el Municipio en la promoción, gestión, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes el desarrollo urbano, el mejoramiento del ambiente y, en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos.
- b) Adoptarán la forma prevista en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, pudiendo los vecinos que así lo deseen, participar con voz y voto en las asambleas de la Asociación del asentamiento que se trate, siempre y cuando manifieste en asamblea general ordinaria su voluntad de formar parte de la Asociación, mostrando fehacientemente que es habitante, propietario de algún predio o finca de la colonia, barrio, zona o centro de población ó comunidad de que se trate, aceptando los derechos y obligaciones que este hecho conlleva, de conformidad con sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.
- c) Tendrán el carácter de organismos municipales auxiliares de participación social, y en los casos en que las mismas asuman la prestación de servicios públicos municipales tendrán el carácter de concesionarios.
- d) Estarán sujetas en todo tiempo y circunstancias a las normas de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de este Reglamento.

III. Exclusivamente para los fines y efectos a que se refiere el inciso (a) de la fracción II del este artículo, el Ayuntamiento podrá discrecionalmente reconocer representación y participación social ante él, así como revocar en los mismos términos y en cualquier momento tal reconocimiento a las Agrupaciones Privadas o Sociales a que se refieren las fracciones I y V de este artículo siempre que:

I. No existen en el mismo fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate una Asociación constituida conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo que se encuentre reconocida y registrada por y ante el Ayuntamiento o se encuentre solicitando dicho reconocimiento y registro conforme a tal disposición, o que se encuentre sujeta al convenio a que se refiere el inciso (c) de esta fracción, o se encuentre solicitando dicho convenio conforme a tal disposición.

II. No se excluya o condicione la incorporación a la agrupación a ningún residente o propietario de algún inmueble en los fraccionamientos, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, la que se otorgará por el simple hecho de ser residente o propietario dentro de la respectiva demarcación territorial, y que manifieste su voluntad de pertenecer a ésta, de conformidad a lo establecido en la fracción II, inciso (b) del presente artículo.

III. Colaboren con el Ayuntamiento en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, mediante resolución de su órgano

supremo, obligándose a cumplir con las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, este Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los reglamentos aplicables en materia de rectoría, supervisión, información y evaluación que competen a la Administración Municipal, exclusivamente respecto de las obras de que se trate.

IV. Asuman la prestación de servicios públicos municipales, exclusivamente bajo la forma y con los efectos de un contrato de concesión en los términos a que se refiere el Capítulo III del Título Sexto de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

V. No tengan la facultad de establecer estatutos en los términos de la fracción V del artículo 123 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

VI. Garanticen y sean directamente responsables con el Ayuntamiento por el pago de la ejecución de las obras y la prestación de los servicios públicos municipales que se convengan y, salvo que la ley lo disponga expresamente, no se recurra al uso de la facultad económica coactiva de la Administración Municipal para el cobro de los créditos que se constituyan a cargo de sus afiliados.

IV. A petición de los interesados, corresponderá a la Dirección de Participación Ciudadana determinar discrecionalmente si, por sus dimensiones o por la importancia o independencia de los servicios públicos municipales que, en su caso, administren los condominios o unidades habitacionales constituidos conforme a la Ley:

a) Constituirán una demarcación territorial propia para los efectos de la representación y participación social a que se refiere el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. En este caso, los vecinos residentes o propietarios del condominio o unidad habitacional podrán optar por:

1. Constituir una Asociación Vecinal sujeta a las normas del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la ley, los reglamentos estatutos así como la legislación Civil del Estado de Jalisco, bajo los que se organice el régimen condominal o habitacional respectivo;

2. Acogerse a los términos y condiciones previstos en la fracción III de este artículo para solicitar el reconocimiento discrecional del Ayuntamiento para los efectos determinados a que se refiere dicha disposición:

b) Se considerarán comprendidos dentro de una circunscripción territorial de mayor extensión que abarque un fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población. En este caso, los vecinos residentes o propietarios del condominio o unidad habitacional de que se trate serán individualmente considerados para los efectos de la representación y participación a que se refieren el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, sin perjuicio de lo que para otros fines y efectos, en su caso, establezcan los reglamentos o estatutos del régimen condominal o habitacional respectivo.

V. Tratándose de centros de población comprendidos dentro de un ejido o comunidad agraria, los ejidatarios o comuneros podrán optar por constituir:

a) Una Asociación Vecinal sujeta a las normas del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento; o

b) Una junta de pobladores conforme a la Ley Agraria. En este caso, los ejidatarios o comuneros podrán además, optar por:

1. Fungir exclusivamente como agrupación de opinión, proposición y gestión en los términos de la Ley Agraria; o

2. Acogerse a los términos y condiciones previstos en la fracción III de este artículo para solicitar el reconocimiento discrecional del Ayuntamiento para los efectos de determinados a que se refiere dicha disposición.

VI. Las asociaciones de usuarios legalmente constituidas según Decreto N° 5873 del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de fecha 18 de Agosto de 1953, continuarán en funciones hasta en tanto el Ayuntamiento las requiera por la entrega de los servicios, o permita que los sigan operando regularizando su operación como concesionarios. Las organizaciones a que se refiere esta fracción estarán sujetas en lo conducente a las normas del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales tendrán el ámbito de competencia territorial que el Ayuntamiento determine en relación con el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate y en consecuencia, en ningún caso podrán representar a los vecinos o propietarios de áreas distintas a las de la circunscripción geográfica que le haya sido determinada por el Ayuntamiento. Para estos efectos, los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, establecerán como su domicilio social el Municipio de Atoyac, Jalisco, y el aviso dispuesto en la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento se referirá a unas oficinas o lugar ubicadas dentro de la circunscripción territorial a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y DEL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LAS ASOCIACIONES VECINALES

ARTÍCULO 4. La Directiva es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general, así como de la representación y gestión administrativa de la Asociación Vecinal. Estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales electos en asamblea constitutiva o asamblea general ordinaria, según sea el caso, en la que estará presente y sancionará la Dirección de Participación Ciudadana. En la renovación de directivas las planillas se integrarán con el número de vocales que haya establecido la Asamblea de Vecinos mediante el acuerdo correspondiente. La directiva funcionará sobre las siguientes bases:

I. Por cada uno de los miembros integrantes de la directiva de la Asociación Vecinal se elegirá un suplente que entrará en funciones en los casos de ausencia definitiva o ausencia temporal mayor de tres meses del titular correspondiente. En

caso de ausencia definitiva, el suplente fungirá con carácter de interino hasta en tanto en asamblea general ordinaria se elija al nuevo titular y su respectivo suplente, debiendo en ambos casos convocarse a la asamblea extraordinaria lo antes posible, informando de la misma al comisario y a la Dirección de Participación Ciudadana, para que envíe un representante como testigo de la legalidad del evento;

II. Los integrantes de la directiva y el comisario, así como sus suplentes, serán electos en asamblea constitutiva o general ordinaria, según sea el caso. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que en la votación empaten dos planillas con el más alto número de votos, se volverá a realizar la votación solo con las dos planillas que hayan obtenido en la primera ronda mayoría de votos y los demás podrán adherirse a cualquiera de éstos en la nueva elección; y si volviera a empatarse, se reprogramará la elección ocho días más tarde; en caso de que aun así persista el empate se asignarán los cargos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

III. Para ser integrante de la directiva se requiere residir en el fraccionamiento, colonia barrio, zona o centro de población de que se trate durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Asimismo, el integrante de la directiva deberá residir en el fraccionamiento, colonia, barrio, zonas o centro de población de que se trate mientras dure su encargo; el cambio de residencia traerá aparejada causa suficiente de remoción del directivo de que se trate, según lo contempla el artículo 16, fracción II, inciso (c) del presente Reglamento.

IV. La remoción de los integrantes de la directiva y del comisario podrá ser acordada en cualquier momento por voto secreto de la asamblea general ordinaria que al efecto se reúna o que sea convocada por la Directiva de Participación Ciudadana, a partir de la solicitud de por lo menos el 25% veinticinco por ciento de los vecinos registrados en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal, o en los términos del artículo 16 del presente Reglamento, en caso de no existir padrón actualizado, se requerirá de por lo menos 200 doscientos vecinos inconformes, mayores de 18 años, los cuales deberán hacer llegar su inquietud en documento expreso que contengan su domicilio, nombre y firma, así como su número de credencial de elector.

ARTÍCULO 5. La Dirección General de Desarrollo Social y Cultural, por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana será la dependencia que asumirá las relaciones del Municipio con las Asociaciones Vecinales, la que para los efectos de promover la organización y participación de los vecinos conforme a las disposiciones del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de este Reglamento:

I. Organizará, dará trámite a las solicitudes de reconocimiento y llevará el control del registro de las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales.

II. Formulará y difundirá los manuales, instructivos y formularios necesarios para el debido cumplimiento de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, los que una vez aprobados por el pleno

del Ayuntamiento, tendrán el carácter de disposiciones administrativas obligatorias para las Asociaciones Vecinales.

III. Formulará y difundirá modelos de estatutos y reglamentos que sirvan de guía a los vecinos para la constitución y funcionamiento de las Asociaciones Vecinales.

IV. Establecerá y difundirá sistemas y normas mínimas de contabilidad e información financiera, incluyendo la autorización y control de comprobantes foliados de ingresos y egresos de las Asociaciones Vecinales, así como de sus libros de ingresos y egresos, mismos que deberán de estar firmados por el Secretario del Ayuntamiento.

V. Promoverá e instrumentará la formación de padrones de vecinos para el mejor funcionamiento de las Asociaciones Vecinales.

VI. Establecerá recomendaciones para la contratación de personal administrativo por parte de las Asociaciones Vecinales, previa autorización de la asamblea general ordinaria.

VII. Instrumentará y promoverá programas de capacitación y asesoría en materia de organizaciones e integración vecinal, así como de gestión administrativa de Asociaciones Vecinales.

ARTÍCULO 6. Para los efectos del reconocimiento y registro de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales se observará el siguiente procedimiento:

I. La Dirección General de Obras Públicas, emitirá una resolución sobre el ámbito territorial en que, en su caso la Asociación, Unión o Federación haya de ejercer sus atribuciones, acompañando un dictamen técnico sobre el cumplimiento de los requerimientos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de este Reglamento, así como de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, y los reglamentos en materia de organización y participación vecinal.

II. Con la resolución y el dictamen técnico favorable a que se refiere la fracción anterior, y el acta constitutiva de la Asociación, Unión o Federación, la Dirección de Participación Ciudadana presentará los estatutos y en su caso los reglamentos aprobados por la asamblea general de las Asociación, Unión o Federación al Ayuntamiento para que sean turnados a estudio y dictaminación por las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Gobernación, Participación Ciudadana y de Reglamentos, en su caso y oportunidad, autorizados por el propio Ayuntamiento. La resolución correspondiente será notificada a los solicitantes o sus representantes.

III. La autorización de los estatutos y, en su caso, de los reglamentos de la Asociación, Unión o Federación por el Ayuntamiento tendrá los efectos de formal reconocimiento de las mismas por el Gobierno Municipal. Sin embargo, para el reconocimiento de los actos de la Asociación, Unión o Federación deberá de integrar la documentación necesaria para su registro en los términos del artículo 9 de este Reglamento. El reconocimiento, registro y aprobación de los estatutos de la Asociación se realizarán simultáneamente ante el Ayuntamiento, publicándose por el término de diez días hábiles en los estrados de la Presidencia Municipal. Una vez aprobado el reconocimiento y registro de la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales de que se trate, la Dirección de Participación Ciudadana procederá a expedir las acreditaciones correspondientes a los miembros de la Directiva.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Participación Ciudadana deberá contar con un registro de Asociaciones Vecinales y de Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales que hayan sido reconocidas por el Ayuntamiento. El registro llevará el libro o libros consecutivos que sean necesarios y mantendrá un expediente histórico por cada una de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales con los documentos corporativos, contables y de inventario patrimonial que se requieran en los términos de la ley y de este Reglamento, así como con las comunicaciones pertinentes entre la asociación, Unión, Federación o los vecinos respectivos y la autoridad municipal. En este registro de la Dirección de Participación Ciudadana se encontrará también una copia actualizada de los padrones de vecinos de las Asociaciones Vecinales, los cuales deberán ser actualizados anualmente por la Directiva de la asociación de que se trate.

ARTÍCULO 8. Cualquier cambio en las directivas de las Asociaciones Vecinales y de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales se hará y dará a conocer en asamblea general ordinaria y se notificará por escrito a la Dirección de Participación Ciudadana, en un término no mayor de diez hábiles posteriores a la celebración de la asamblea respectiva.

ARTÍCULO 9. Para el efecto de obtener el reconocimiento formal de su representación y participación, así como para proceder a su registro, las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales presentarán a la Dirección de Participación Ciudadana los siguientes documentos:

- I. La solicitud de reconocimiento y registro suscrita por su directiva y el comprobante de pago de los derechos que en su caso correspondan conforme a la ley.

- II. Sus estatutos constitutivos y, en su caso sus reglamentos, aprobados en asamblea constitutiva o general ordinaria, anexando el acta de aprobación y listado de asistencia a la misma, para su aprobación por el Ayuntamiento.

- III. El acta de la asamblea constitutiva y, en su caso la de la asamblea general ordinaria en que se haya elegido a su directiva, ambas con las formalidades que dispone la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento.

- IV. La resolución de la Dirección General de Obras Públicas que determine el ámbito territorial donde la Asociación, Unión o Federación solicitante haya de ejercer sus atribuciones.

- V. Los libros a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento suscritos en su primera página por los integrantes de la directiva de la Asociación, Unión o Federación solicitante para su autorización y registró.

- VI. Una copia del padrón preliminar de vecinos conteniendo los nombres, firmas, indicación de mayoría de edad y domicilio de los vecinos solicitantes.

- VII. Una copia suscrita por los integrantes de la directiva, del inventario inicial de bienes de la Asociación, Unión o Federación solicitante.

- VIII. El aviso sobre el establecimiento y dirección de las oficinas de la Asociación, Unión o Federación o, en su caso, sobre el señalamiento, del domicilio de la persona autorizada para recibir notificaciones y documentos a nombre de la

Asociación, Unión o Federación, para recibir notificaciones y documentos a nombre de la Asociación, Unión o Federación, en el formulario autorizado por la Dirección de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 10. Los estatutos o reglamento de la Asociación Vecinal, de la Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales contendrán la forma y extensión de las funciones de cada integrante de sus directivas. Si nada se dispone sobre el particular se entenderá que las facultades de representación y administración que correspondan a las directivas se ejercerán en forma colegiada y por mayoría de votos de sus integrantes en funciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de este ordenamiento. En todo caso en la actuación de la directiva se deberá observar lo siguiente:

I. Representar a la Asociación Vecinal y administrar los bienes de la misma en los términos que fije la asamblea general, con las facultades de un apoderado general para los actos de administración y pleitos y cobranzas.

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los vecinos.

III. Convocar a la asamblea que corresponda según sea el caso, en los términos de la ley, de este Reglamento, y de los estatutos y reglamentos de la Asociación Vecinal.

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicte la asamblea general.

V. Manejar o disponer de las cuentas autorizadas por la Asamblea Vecinal o fondos solamente mediante las firmas mancomunadas del Presidente, y Tesorero, en caso de ausencia del primero podrá firmar el Secretario.

VI. Dar cuenta a la asamblea general y a la Dirección de Participación Ciudadana de las labores efectuadas aquéllas sobre los trabajos de aprovechamiento del patrimonio de la Asociación Vecinal y del estado en que aquél se encuentre. De los movimientos financieros deberá dar cuenta la directiva de sus ingresos y egresos a la Asamblea y a la Dirección de Participación Ciudadana, en las Asambleas Generales Ordinarias.

VII. Realizar las demás funciones que señalan los estatutos y reglamento de la Asociación Vecinal con base en la ley y este Reglamento.

Capítulo III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 11. Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana:

I. Estudiar y proponer al Ayuntamiento los planes y programas que tiendan a mantener un diálogo permanente con la ciudadanía del Municipio y la participación de ésta en la solución de la problemática de todas y cada una de las diferentes zonas y áreas geográficas de la municipalidad;

II. Vigilar que la dependencia municipal competente realice la intervención que le corresponde en las sesiones de asamblea ordinarias o extraordinarias de las asociaciones de vecinos, y en los conflictos y problemática que se suscite en el seno de una asociación vecinal, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia;

- III. Promover la constitución de personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, en los lugares donde no existan y vigilar que la instancia administrativa competente, gestione y promueva dicha organización vecinal, así como que todas las asociaciones de vecinos formadas en el Municipio, cumplan con los requisitos para ser reconocidas por Acuerdo del Ayuntamiento;
- IV. Visitar periódicamente, en unión de la dependencia municipal respectiva a las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas, a efecto de captar sus necesidades y ponerlas en conocimiento del Ayuntamiento, dirigiendo las medidas que se estimen pertinentes para la solución a la problemática de las colonias;
- V. Vigilar que la dependencia correspondiente supervise que las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas cumplan con sus estatutos, especialmente en lo relativo al nombramiento de sus directivas;
- VI. Promover una atención eficiente a las personas jurídicas que tengan la función de representar a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en sus necesidades, por parte de todas las dependencias del Ayuntamiento; y
- VII. Pugnar por una constante concientización ciudadana en cuanto a la participación entendida como factor de solución de requerimientos y demandas sociales, combinando esfuerzos a través de la organización y la coordinación con la autoridad municipal.

ARTÍCULO 12. A la Dirección General de Desarrollo Social y Cultural, le corresponde por sí o a través de la Dirección de Participación Ciudadana, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las relaciones del Municipio con las asociaciones de vecinos o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal;
- II. Promover la organización y participación de los vecinos, conforme a las disposiciones del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- III. Intervenir en los términos que las leyes y reglamentos aplicables en la materia establecen, en la constitución y renovación de mesas directivas de las asociaciones vecinales o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal;
- IV. Proporcionar asesoría técnica, legal y contable, a las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal en lo concerniente a su constitución, estatutos y administración, así como efectuar las auditorías y revisiones que señalan las normas jurídicas aplicables;
- V. Recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento y registro de asociaciones vecinales o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal, presentarlas a la aprobación del Ayuntamiento y llevar el registro correspondiente;
- VI. Expedir las acreditaciones a los integrantes de las mesas directivas de las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal organizaciones de colonos, en los casos y términos en que proceda;

VII. Recibir, analizar y verificar y en su caso requerir, los informes que conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal están obligadas a proporcionar al Municipio;

VIII. Ordenar y en su caso practicar, las auditorías que conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia proceda efectuar a las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal y tomar las medidas que correspondan;

IX. Promover la participación de la comunidad en las actividades del Municipio, en el mejoramiento de su Colonia, y todas aquéllas que tiendan al desarrollo integral de sus habitantes;

X. Recibir, turnar para su atención a las dependencias que correspondan, dar seguimiento y emitir su opinión en relación a las peticiones de los vecinos formuladas a través de sus representantes;

XI. Fungir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los integrantes de las asociaciones vecinales y cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal y sus directivos;

XII. Proporcionar capacitación, información a las asociaciones vecinales o cualquier otra forma de asociación ciudadana y vecinal;

XXII. Las demás que las leyes y reglamentos de aplicación municipal le atribuyan.

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana a través de los servidores públicos adscritos a ella:

I. Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de las Asociaciones vecinales a efecto de apoyar y asesorar, cuando el coordinador de la Directiva lo solicite;

II. Validar los acuerdos tomados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias;

III. Informar al Director de Participación Ciudadana de los acuerdos y decisiones tomados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, para su conocimiento y acciones procedentes;

IV. Constituir Comités de Obras en las colonias, barrios, zonas, centros de población o comunidades indígenas.

V. Presidir la Asamblea en los casos que la Dirección de Participación Ciudadana convoque.

Capítulo IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES VECINALES

ARTÍCULO 14. Cada Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales llevarán al menos:

I. Un libro de registro en el que se trascriban las actas de las asamblea y los acuerdos de la directiva, y en el que se comprendan todas las decisiones que se produzcan en una Asociación, Unión o Federación.

12 II. Un archivo de los expedientes de cada una de las asambleas generales. El expediente de cada asamblea contendrá:

- a) El original de las actas levantadas en cada asamblea debidamente suscrita en los términos de este Reglamento.
- b) La convocatoria de la asamblea y la certificación de su ubicación en los términos de este Reglamento.
- c) La copia del padrón de vecinos que haya servido como lista de asistencia con expresión de los presentes, los ausentes e identificación de quienes hayan asistido como representantes.
- d) Original de los poderes con que, en su caso, se hayan acreditado los representantes de los vecinos.
- e) Los oficiales de los informes y demás documentos presentados a la asamblea general.

III. Un libro de registro o padrón de vecinos en el que se asentaran los nombres, los datos básicos de identificación de los vecinos que integren la Asociación Vecinal, y el registro de la firma o en su caso, de la huella digital de cada uno de los vecinos afiliados a la Asociación Vecinal. En el caso de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, se suplirá con las copias actualizadas de los registros de las Asociaciones afiliadas a las mismas. Estos libros de registro, así como el de contabilidad, de la Asociación serán autorizados por la Dirección de Participación Ciudadana, pudiendo auxiliarse del personal de la Tesorería Municipal, la que tendrá facultades para inspeccionarlos cuando así lo estime pertinente. Sin perjuicio del derecho de revisión de todo vecino que esté registrado en la Asociación Vecinal, el comisario y el representante municipal en las asambleas también revisarán los asientos que realice y autorice el secretario de la directiva. En este libro se inscribirán las personas que siendo vecinos de la colonia así lo soliciten, por no estar incluidos en el padrón. Las Asociaciones Vecinales deberán de otorgar la información o documentación que sea solicitada a los vecinos que la requieran, siempre y cuando éstos estén debidamente inscritos en el padrón de vecinos. Asimismo, convocarán a Asamblea General Ordinaria cuando sea solicitada por el 20% veinte por ciento de los vecinos inscritos en el padrón o 200 doscientos vecinos que lo soliciten por escrito.

ARTÍCULO 15. Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o federaciones de Asociaciones Vecinales darán el aviso a la Dirección de Participación Ciudadana en los formularios autorizados y dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, respecto del cambio de dirección de las oficinas o lugares de notificación a que se refiere la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento, utilizando además los medios idóneos para que los vecinos se enteren de dicho cambio. En caso de incumplimiento, la Dirección de Participación Ciudadana practicará las notificaciones que afecten a las asociaciones, Uniones o Federaciones omisas a la Comisión Colegiada y Permanente de Participación Ciudadana para que una vez estudiado el caso sea publicado su resolución en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 16. Los miembros de las directivas de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales presentarán un informe sobre el estado que guarda su administración, que incluirá un informe de actividades, un informe financiero y patrimonial y las cuentas de aplicación de las cuotas o

aportaciones recibidas por la Asociación, dicho informe se presentará de la siguiente manera:

I. Por lo menos cada seis, meses, en asamblea general ordinaria, para su aprobación por los vecinos integrantes de la Asociación.

II. Los directivos, bajo su más estricta responsabilidad, turnarán una copia de estos informes, junto con el acta de asamblea respectiva, a la Dirección de Participación Ciudadana, en un término mayor de diez días hábiles, contados a partir de la celebración de la referida o de la fecha en que ésta debía haber tenido lugar, informando si fuera el caso, la causa por la que no se llevó a cabo la asamblea.

ARTÍCULO 17. Los directivos de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales deberá presentar a la Dirección de Participación Ciudadana, dentro de los 30 treinta días hábiles al cumplimiento de cada año de su gestión, un inventario de los bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Asociación, Unión o Federación incluyendo un informe sobre el estado de los mismos, y al término de su gestión un informe con los resultados finales de la gestión. La Dirección de Participación Ciudadana cuidará de la estricta observancia de esta obligación. Cuando la Asociación, Unión o Federación administre servicios públicos municipales, ésta informará a la Dirección de Participación Ciudadana semestralmente o cuando fuere requerida, sobre el estado material y financiero de los servicios públicos administrados y la aplicación de aportaciones de los usuarios. En el caso de que el Ayuntamiento aporte fondos para la creación, sostenimiento o rehabilitación de obras o servicios públicos, el informe que se refiere el párrafo anterior incluirá además un anexo que provea información suficiente y detallada sobre el destino de los fondos aportados por el Municipio. Cuando la Dirección de Participación Ciudadana desaprobe dos informe semestrales consecutivos, sin perjuicio de que estos hayan sido aprobados por la asamblea, procederá a dar notificación a las Comisión Colegiada y Permanente de Participación Ciudadana para que se proceda según lo estime pertinente y una vez analizadas las causas que originaron la desaprobación proceda a practicar una auditoría por el periodo de doce meses que corresponda a los informes desaprobados. En los demás casos, la Dirección de Participación Ciudadana podrá emprender programas ágiles de revisión a la contabilidad de las Asociaciones, Uniones o Federaciones, en el momento que ésta lo considere pertinente, y tomando en cuenta las posibilidades de la Asociación, Unión o Federación de que se trate, las aplicará directamente, a través de las dependencia responsable de al función de auditoria o por conducto de un despacho de servicios profesionales independientes. En este último caso, Dirección de Participación Ciudadana presentará a la Asociación, Unión o federación una terna de despachos profesionales, de los cuales ésta contratará a uno para la práctica de la auditoria respectiva. La contabilidad de las Asociaciones, Uniones o Federaciones estará sujeta al menos al sistema simplificado que establezcan la Dirección de Participación Ciudadana, con auxilio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 18. Los integrantes de la Directiva y el comisario de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales durarán en su cargo tres años. Dos meses antes del término del periodo de su gestión, la Dirección de Participación Ciudadana deberá notificar esta situación al presidente y comisario de la Asociación, a fin de que se convoque dentro de ese plazo a asamblea general ordinaria, Directiva, dicha convocatoria no se ha realizado, la Dirección de Participación Ciudadana procederá a realizar la correspondiente convocatoria para asamblea general ordinaria en la que se habrá de nombrar a los nuevos integrantes de la Directiva. En lo sucesivo no podrán ser electos para ningún cargo dentro de la Asociación, Unión o Federación sino hasta que haya transcurrido un lapso de tres años a partir del en que concluyeron su ejercicio. Los candidatos a comisarios no podrán formar parte de planillas, sino que su candidatura será presentada en lo individual.

ARTÍCULO 19. Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales estarán sujetas a la dirección, supervisión y evaluación del Ayuntamiento, respecto a su funcionamiento en general y con relación a los servicios públicos municipales que administre, así como por conducto de un comisario, en los siguientes términos:

I. En asamblea general ordinaria se elegirá un comisario y su respectivo suplente, quien podrá ser un vecino o una persona ajena a la Asociación, Unión o Federación, que acredite satisfactoriamente a través de documentos y por sus vecinos, vivir en la jurisdicción cuando menos un año. El comisario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilará que los actos de la directiva se ajusten a los preceptos de la ley de este Reglamento, así como a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos aprobados en asamblea general ordinaria y por el Ayuntamiento.

b) Revisará las cunetas y operaciones de la directiva a fin de darlas a conocer a la asamblea general y a la Dirección de Participación Ciudadana y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido la Directiva.

c) Convocará a asamblea general cuando no lo haga la directiva en los términos a que se refieren los artículos 16 y 31 de este Reglamento.

d) Realizará las demás funciones que señalan los estatutos y reglamentos autorizados por el Ayuntamiento de la Asociación, unión o Federación con base en la ley y este Reglamento.

II. Sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos y reglamentos de la Asociación. Unión, o Federación, serán causas para la remoción individual de los integrantes de la directiva de aquellas Asociaciones, Unión o Federación, las siguientes:

a) Se nieguen a permitir al Municipio la dirección, supervisión o evaluación de las obras o servicios públicos municipales en cuya realización o prestación la Asociación, Unión o Federación participe.

b) Se nieguen a rendir al Municipio y al comisario cualquiera de los informes que se encuentren obligados a rendir conforme a la ley y este reglamento nieguen el acceso a libros, registros y contabilidad que conforme a la ley y este Reglamento se encuentran obligados a mantener.

- c) Cambien de residencia a un lugar fuera de la demarcación territorial que corresponda a la Asociación, Unión o Federación de que se trate, salvo que el directivo sea propietario de algún predio ubicado dentro de la misma.
- d) Dejen de cumplir con obligaciones que le impone la ley y este Reglamento, cuando la falta sea grave o cuando siendo leve, lo sea en forma reiterada.
- e) No dé cumplimiento a los requerimientos jurídicos, contables y de auditoría solicitados por la Dirección de Participación Ciudadana, así y como también no presente el informe a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, y éste haya recibido un apercibimiento por escrito de la Dirección de Participación Ciudadana, y en los cinco días siguientes a la notificación, no cumpla con esta obligación.
- f) Desempeñen simultáneamente un cargo de directivo en la asociación Vecinal, Unión o federación y el de servidor público en la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal.

III. Para los efectos a que se refiere la fracción II anterior, el Ayuntamiento Instaurará un procedimiento previo conforme a lo siguiente:

- a) La Dirección de Participación Ciudadana notificará a los presuntos infractores sobre los actos u omisiones que constituyan causa de remoción conforme a la ley o este Reglamento, citándolos a una audiencia que se celebrará por lo menos ocho días hábiles después de la notificación a que se refiere este inciso.
- 16 b) En la audiencia se oír en defensa a los presuntos infractores dándoles oportunidad para que aporten pruebas de descargo y justifiquen sus actos u omisiones.
- c) Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la audiencia, la Dirección de Participación Ciudadana emitirá un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de la remoción, haciéndolo en un plazo no mayor de dos días hábiles, del conocimiento de la Comisión Colegiada y Permanente de Participación Ciudadana, la cual, deberá emitir su opinión al respecto, para acordar lo conducente; si esta lo considera pertinente podrá citar al denunciado con la finalidad de ser lo más imparcial en su decisión.

ARTÍCULO 20. Para los efectos de la fracción II, inciso (d) del artículo anterior, serán consideradas como faltas graves las siguientes:

- a) Disponer del patrimonio de la Asociación, ya sea muebles o inmuebles, sin el consentimiento de la asamblea;
- b) Hacer mal manejo de los fondos de la Asociación;
- c) Propiciar enfrentamientos y faltas de armonía entre los vecinos; y
- d) Lucrar u obtener provecho personal por la función que se desempeñan en la Asociación Vecinal.

ARTÍCULO 21. Los integrantes de la directivas que por cualquier razón dejen el cargo, están obligados a hacer entregas, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la elección, de sus oficinas así como de los bienes, documentos y valores que tuvieron en su poder, a sus homólogos integrantes de la directiva que entre en funciones, mediante una diligencia administrativa en que intervendrá un representante de la Dirección de Participación Ciudadana y que se hará constar en acta circunstanciada.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Dirección de Participación Ciudadana, requerirá oficialmente por escrito y en no más de dos ocasiones a los infractores para la formal entrega a que se refiere el párrafo anterior, y si éstos persistieren en su negativa u omisión, turnará el asunto al Síndico del Ayuntamiento para que proceda a instaurar los procedimientos legales tendientes a exigir las responsabilidades oficiales, civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 22. Los cargos directivos de las Asociaciones Vecinales o de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales serán honoríficos y su aceptación voluntaria, pero quien acepte queda obligado a desempeñar eficazmente la tarea a la que se comprometido. En tal virtud, queda estrictamente prohibido a los integrantes de las directivas acordar para sí gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquier otra retribución directa o indirecta por sus funciones. Tampoco podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de las Asociaciones, Uniones o Federaciones.

El cargo de comisario podrá ser retribuido cuando se haya sido confiado a una personaje a la Asociación, Unión o Federación y que la misma cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Su nombramiento tendrá que haber sido aprobado en asamblea general de la Asociación Vecinal, Unión o Federación.
- b) Preferentemente ser profesionista, con experiencia en el área jurídica, contable o administrativa. Lo anterior se tendrá que dar a conocer a la Dirección de Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a los siete días hábiles a la celebración de la asamblea a que se refiere el inciso (a) de este artículo.

ARTÍCULO 23. Será causa de suspensión en sus funciones de cualquiera de los directivos de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, la prisión preventiva decretada por la autoridad competente por delito intencional, Una vez que se obtenga sentencia absoluta firme, el directivo podrá volver a su cargo, si aún no ha transcurrido el lapso para su ejercicio a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. La suspensión y, en su caso. La reinstalación a que se refiere el párrafo anterior, será acordada en asamblea general de la Asociación debiendo informar a la Dirección de Participación Ciudadana una vez que se conozca el auto que decreta la prisión preventiva o de las sentencias absolutorias firme.

ARTÍCULO 24. Para asistir, participar y votar en las asambleas generales de las Asociaciones Vecinales se estará a lo siguiente:

I. Para poder ser electo y formar parte de la directiva de las Asociaciones, los interesados o sus representantes deberán acreditar previamente a satisfacción de la asamblea o en su caso del representante de la Dirección de Participación Ciudadana que asista a la misma, que son residentes o propietarios de predios o fincas con residencia de al menos seis meses en el Fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población comprendida dentro de los límites que constituyen en el ámbito territorial de la Asociación.

II. Se presumirán vecinos con derecho a asistir y votar en las asambleas generales las personas que figuren en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal de que se trate, previa su identificación en los términos que dispone el artículo. Los vecinos que no se encuentren inscritos en el padrón podrán solicitar su inscripción al comparecer a la asamblea general comprobando en el acto ser residentes o propietario sin muebles dentro de la circunscripción determinada por el Ayuntamiento del fraccionamiento, colonia barrio zona o centro de población de que se trate identificándose mediante documento oficial (credencial de elector, pasaporte o cartilla militar). La facultad económico coactiva de la Tesorería Municipal únicamente se podrá implementar cuando se y trate del cobro por prestación de servicios que el Ayuntamiento haya concesionado a la asociación de Vecinos, Unión o Federación. En caso de los condominios de servicios públicos podrá apoyar la Tesorería del Municipio de acuerdo con la legislación civil vigente, con la sola petición de la mesa directiva del condominio. Los vecinos podrán hacerse representar en las asambleas generales por cualquier persona mediante carta poder, simple suscrita ante dos testigos debidamente acreditados, en la que expresamente se contenga la fecha de la asamblea general para la que se extiende el poder y se autorice al representante a participar y votar por el representado. El Secretario de la Asociación Vecinal visará la carta poder, previo cotejo que de la misma haga contra la firma del vecino poderdante registrada en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal, y recabará una copia del documento oficial con el que se identifique al apoderado. El original de los poderes que se otorguen y las copias de las identificaciones que se recaben serán anexados al acta de la Asamblea General respectiva. En el caso de las asambleas generales en la que haya de removerse o elegirse integrantes de la directiva de la Asociación Vecinal, el vecino no podrá designar mandatario.

ARTÍCULO 25. No podrá reconocerse a más de una Asociación Vecinal en cada fraccionamiento, colonia barrio, zona o centro de población delimitados como ámbito territorial para estos efectos por el Ayuntamiento, a excepción de los condominios que queden comprendidos dentro de la Asociación Vecinal, según la extensión geográfica del centro de población de que se trate. Cuando dos o más agrupaciones de vecinos dentro de un mismo ámbito territorial soliciten el reconocimiento y registro de una Asociación, el Ayuntamiento determinará cuál solicitud debe prevalecer para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, atendiendo al número de sus miembros, las circunstancias particulares y la conformidad de la constitución de las Asociaciones con los ordenamientos antes referidos.

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dará respuesta por escrito de las solicitudes de las directivas de las Asociaciones Vecinal y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presenten los escritos en que se contengan las peticiones, salvo que la naturaleza del asunto no permita emitir una respuesta en dicho término, en cuyo caso subsistirá el deber de comunicar las causas que impidan cumplir dicha obligación.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DE LAS ORGANIZACIONES VECINALES Y DE LOS CONDOMINIOS DE SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 27. Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales que actúen dentro del ámbito territorial del Municipio tendrán las atribuciones que establezcan la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus reglamentos y las demás leyes u reglamentos aplicables en el Municipio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 2 de este Reglamento. En caso de Condominios de Servicios Municipales se sujetarán a lo establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 28. Cuando una Asociación Vecinal o una Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, así como los Condominios de servicios municipales, conforme a la ley o este Reglamento, realice obras públicas o preste servicios públicos municipales conforme lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento, estarán sujetos a las disposiciones de los Códigos civiles y penales del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 29. Las Asociaciones Vecinales o las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales podrán realizar obras públicas o prestar servicios públicos, a través de los cuales podrán obtener ingresos en la forma de cuotas para mantener las actividades de dichas asociaciones vecinales, uniones o federaciones, celebrando los siguientes convenios o contratos, presupuestos y aportaciones:

I. Convenios de colaboración con el Consejo de Colaboración Municipal para la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.

II. Convenios de colaboración o descentralización administrativa con la administración municipal o los organismos autónomos responsables.

III. Contratos de concesión con la Administración Municipal o los organismos autónomos competentes.

ARTÍCULO 30. Será nulo todo convenio o contrato que celebren las Asociaciones Vecinales o las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales sin que haya sido previamente aprobado por la asamblea general y, en el caso de materias que involucren obras o servicios públicos municipales, además tendrán que ser aprobadas por la Comisión Colegiada y Permanente de Participación Ciudadana, para posteriormente someterla al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. Cuando una Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, o Condominio de Servicios Municipales, maneje fondos o aportaciones municipales o realice obras o preste servicios públicos municipales, el presidente y el 20 tesorero de su directiva caucionarán su encargo con una cantidad equivalente al dos por ciento del presupuesto de ingresos por la asamblea general de la Asociación General de la Asociación, Unión o Federación.

ARTÍCULO 32. Para efectos de identificación y mejor funcionamiento de las Asociaciones Vecinales, éstas estarán facultadas para levantar y mantener un padrón de los vecinos y propietarios como prendidos en los límites de su circunscripción territorial utilizando para este fin, los medios que se estimen pertinentes. La Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales deberá remitir anualmente, contando dicha fecha a partir del nombramiento de su gestión por la asamblea general, a la Dirección de Participación Ciudadana, copia actualizada del padrón de vecinos para su registro. En el caso de los condominios de servicios públicos, estos se regirán por el Código Civil del Estado de Jalisco. La Dirección de Participación Ciudadana, ante la obligación que tiene el C. Presidente Municipal de rendir su informe anual de actividades a la ciudadanía, convocará a los ciudadanos a través de los representantes de las asociaciones registradas y reconocidas por el Ayuntamiento, para que asistan a dicho Informe.

CAPÍTULO VI DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 33. El órgano supremo de la asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones o Condominio de Servicios Municipales, será la asamblea general de vecinos en la que participaran todos los vecinos que así lo quieran y no residan o sean propietarios de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el Ayuntamiento como el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población correspondiente a la asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales o Condominio de Servicios Municipales. Las asambleas podrán ser: constitutivas, general ordinaria y extraordinaria:

a) Será asamblea constitutiva, aquella que se lleve a cabo por una sola vez, para integrar a la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, de conformidad con lo dispuesto por el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el presente Reglamento.
b) La asamblea general ordinaria se celebrará por lo menos cada seis meses y tratará los siguientes asuntos:

1. Sobre el nombramiento y remoción de los integrantes de la mesa directiva;
2. Procedencia de la retribución del comisario;
3. Modificación de los estatutos de la Asociación;
4. Aprobación y modificación de su reglamento interno;
5. Autorización para la administración de servicios públicos o realización de obras;
6. Disposición de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la Asociación, así como sus recursos financieros;
7. Aprobación del informe que debe de rendir la mesa directiva al que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.
8. Autorización para celebrar cualquier tipo de contrato; y
9. Aprobación de cuotas de la asociación vecinal.

c) Las asambleas extraordinarias se reunirán para tratar cualquier asunto, que por su importancia no pueda esperar los tiempos de las asambleas ordinarias, citándose solo para tratar el punto específico que provocó la realización de la asamblea, y de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de este Reglamento.

Para el caso de los Condominio de Servicios Municipales, su Reglamento Interior establecerá:

- a) Los derechos y obligaciones de los condóminos, que serán proporcionales al porcentaje que les correspondan sobre los elementos comunes;
- b) Las facultades de los órganos de administración y de gobierno;
- c) La formación de los fondos de reserva y en su caso, el establecimiento de comités para asuntos particulares que coadyuven con el consejo de administración, los que pueden tener autonomía financiera;
- d) El establecimiento de las bases para el pago de las cuotas de mantenimiento, conservación y creación de fondos de reserva que se incurra;
- e) El establecimiento de criterios para la restricción de giros en cuanto a la cantidad y de actividades afines, mismas que deberá respetar el ayuntamiento al autorizar las licencias respectivas;
- f) La instancia y el procedimiento para resolver conflictos entre los condóminos;
- g) Los casos y condiciones en que pueda ser modificado el propio reglamento; y
- h) La transformación y extinción del condominio. En caso de no existir Reglamento Interior del Condominio se aplicarán como disposiciones supletorias las de este Reglamento.

ARTÍCULO 34. La asamblea general ordinaria se deberá celebrar por lo menos cada seis meses.

I. La asamblea general ordinaria podrá ser convocada por la directiva o el comisario, ya sea a iniciativa propia o a petición de al menos doscientos vecinos o del veinte por ciento del total de los vecinos que integren el padrón de vecinos de la Asociación. Si la directiva o el comisario no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de vecinos podrá solicitar a la Dirección de Participación Ciudadana que convoque a la asamblea general ordinaria.

II. La convocatoria a asamblea general ordinaria en la que se haya de remover o elegir integrantes de la directiva o comisario, o decidir sobre la disposición de bienes inmuebles y muebles y de la aprobación de las cuotas de la Asociación, será expedida no menos de 8 ocho días y no más de por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la misma.

III. El quórum que se requiere para que sesiones válidamente la asamblea ordinaria en la primera convocatoria será de cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Asociación, de conformidad con el padrón de vecinos del fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población. Si el día señalado para la asamblea general ordinaria no se cumpliera los mínimos de asistencia requeridos para su validez, se levantará un acta en la que se hagan constar los motivos por lo que no se llevó a cabo la asamblea, la cual deberá ser firmada por todos los asistentes; así mismo se deberá expedir de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea general ordinaria se celebrará en un plazo no menor a 30 treinta ni mayor a 60 sesenta minutos, por lo que se celebrará válidamente con los vecinos que asistan.

IV. La asamblea general ordinaria se celebrará en el lugar que se señale en la convocatoria dentro de la circunscripción territorial de la Asociación Vecinal, preferentemente en el lugar habitual salvo causa justificada, Para ello se expedirá

convocatoria con no menos de ochos días de anticipación ni más de quince días naturales, por medio de cédulas fijadas en los lugares mas visibles del fraccionamiento, colonia, barrio o centro de población de que se trate.

V. La convocatoria a las asambleas generales donde se elija a los integrantes de la directiva, al comisario, o se decida disponer de bienes inmuebles y muebles y de la aprobación de cuotas de la Asociación, se notificará a la Dirección de Participación Ciudadana de conformidad a lo que establece la fracción II del presente artículo, por lo menos catorce días naturales antes dela fecha en que haya de celebrarse la asamblea general respectiva y en ella participará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV, el representante de la Dirección de Participación Ciudadana, el cual deberá suscribir el acta correspondiente.

VI. A las asambleas a que se refiere el párrafo anterior también concurrirá un representante de la Dirección de Participación Ciudadana responsable de la función de auditoría o, en su caso, el auditor externo independiente que haya sido designado conforme a este Reglamento, a efectos de comprobar los 23 saldos iniciales del periodo cuya gestión se asume, sin perjuicio de las responsabilidades de los integrantes de la directiva. Que hayan sido relevados, lo que se asentará en el acta respectiva o se hará constar mediante anexo suscrito que se agregue de la misma.

VII. Cuando se trate de un a segunda convocatoria para la celebración de asamblea constitutiva o de asamblea general ordinaria en la que se tenga que renovar toda la directiva, el registro de planillas ante la Dirección de Participación Ciudadana correspondiente se cerrará con setenta y dos horas de anticipación a la realización de la asamblea.

VIII. En caso de que el presidente o el comisario de la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, no convoque a asamblea general ordinaria para el cambio de los integrantes de la mesa directiva de la misma, la Dirección de Participación Ciudadana deberá realizar dicha convocatoria.

IX. Lo no previsto en las bases de al convocatoria para el procedimiento de votación, será resuelto de plano por la Dirección de Participación Ciudadana o por el representante que la misma designe para la supervisión de dicho procedimiento, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley del dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento. No obstante lo anterior, cuando el número de vecinos a que se refiere la fracción I del artículo 31 lo solicite y la Dirección de Participación Ciudadana lo autorice, se podrá tomar una o varias decisiones de asamblea general ordinaria, no mediante comparecencia simultánea, sino sucesiva de los vecinos a un lugar común de votación, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

I. Que en la convocatoria respectiva se exprese:

- a) Que la forma de votación se hará mediante referéndum abierto;
- b) El día y horario en que estarán disponibles las urnas y los escrutadores con la presencia de un representante de la Dirección de Participación Ciudadana.
- c) Los puntos concretos de decisión y una muestra de la boleta o boletas con instrucciones por cada una de las decisiones que hayan de tomarse; y
- d) Las bases del procedimiento de votación.

II. Que el día de la votación se provea de suficientes boletas para que voten los vecinos que concurren, las cuales serán suscritas por los votantes. Una vez iniciada la votación no podrá ser suspendida por ningún motivo.

III. Que el quórum y la votación se compulsen contra el último padrón de vecinos registrados ante la Dirección de Participación Ciudadana.

IV. Que el cómputo final se realice ante la presencia de los directivos y vecinos que deseen estar presentes, el comisario y el representante de la Dirección de Participación Ciudadana mediante acta circunstanciada que se levante al efecto. Lo no previsto en las bases para el procedimiento de votación a que se refiere este artículo será resuelto por la Dirección de Participación Ciudadana o por el representante que ésta designe para supervisar dicho procedimiento, tomando en cuenta lo dispuesto por la ley y este Reglamento, así como por los estatutos y reglamento de la Asociación. En caso de que sea un condominio de servicios municipales se remitirá a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 36. La convocatoria para asamblea general ordinaria de la Asociación Vecinal, o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales se expedirá de conformidad con lo siguiente:

I. Preverá el lugar determinado dentro de la circunscripción correspondiente al ámbito territorial de la Asociación, Unión o Federación en que haya de celebrarse la asamblea general ordinaria, privilegiando el que se acostumbre en forma frecuente para las reuniones de los vecinos;

II. Se expedirá con no menos de ocho ni más de quince días naturales de anticipación, por medio de cédulas fijadas en los más visibles del fraccionamiento, colonia, barrio, zona centro de población de que se trate. En la cédula de la convocatoria se deberán expresar los asuntos a tratar y el lugar y la fecha de reunión.

III. La directiva de la Asociación, Unión o Federación será responsable de la permanencia de las cédulas a que se refiere el párrafo en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea general ordinaria.

IV. En toda asamblea general ordinaria en la que se remueva o elija a los integrantes de la directiva, al comisario, o se decida disponer de bienes inmuebles o muebles patrimonio de la Asociación, así como la aprobación de cuotas, estará presente un representante de la Dirección de Participación Ciudadana, quien además asiste como testigo de la legalidad del evento además de suscribir el acta correspondiente. Al efecto, toda convocatoria será notificada y autorizada con su visto bueno por parte de la Dirección de Participación Ciudadana sobre la celebración de la asamblea general con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla, ésta a su vez notificará a los Regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente de Participación Ciudadana para su conocimiento.

V. La Dirección de Participación Ciudadana verificará que la convocatoria se haya hecho con la anticipación y las formalidades que se señalen en este Reglamento y los estatutos de la Asociación Vecinal.

ARTÍCULO 37. Las convocatorias para asamblea general ordinaria de la Asociación Vecinal, o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales deberán contener el orden del día a que se sujetarán, y una vez aprobada por los integrantes de la asamblea, no se podrán tratar más asuntos que los aprobados en el orden del día por la asamblea.

Si algún integrante de la asamblea deseara se trate un tema en específico, deberá solicitar su inclusión antes de que esta sea votada por los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 38. De toda asamblea general ordinaria de Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales se levantará el acta correspondiente que será suscrita por los integrantes de la directiva, y el comisario, y el representante de la Dirección de Participación Ciudadana solamente avalará con su firma el buen desarrollo de la reunión, también firmarán los vecinos presentes que deseen hacerlo. En caso de quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde está escrito su nombre. Cuando exista inconformidad sobre cuales quiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier vecino podrá firmar bajo protesta haciendo constar este hecho.

Las Asociaciones, Uniones o Federaciones deberán remitir a la Dirección de Participación Ciudadana, para su aprobación y registro, las actas de la asamblea constitutiva o asambleas generales ordinarias en las que se elijan integrantes de la directiva y comisario, se decida disponer de bienes muebles o inmuebles patrimonio de la asociación, así como en las que se aprueben modificaciones a los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación.

ARTÍCULO 39.- Cuando la gravedad o urgencia del asunto a tratar lo amerite, la Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales podrán celebrar asambleas extraordinarias, a las que se podrá convocar con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Para que las asambleas generales extraordinarias puedan válidamente celebrarse en primera convocatoria, se requerirá de la comparecencia de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los miembros de la Asociación, Unión o Federación. Cuando no se cumpla con la asistencia necesaria, se convocará a otra asamblea, que se llevará a cabo con los estén presentes. La asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria se realizará dentro del término de una hora, después de la hora que se haya señalado para la asamblea en primera convocatoria.

ARTÍCULO 40. Salvo que los estatutos o reglamentos de la Asociación Vecinal o este Reglamento dispongan mínimo de asistencia o mayorías especiales, para la instalación válida de la asamblea general ordinaria se estará a lo siguiente:

I. Cuando la asamblea se reúna por virtud de primera convocatoria, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los vecinos registrados en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal.

II. Cuando la asamblea se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, aquélla se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de vecinos que concurran.

III. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los vecinos presentes y serán obligados tanto para los ausentes como para los disidentes. En caso de empate, el presidente de la directiva tendrá voto de calidad. En todos los casos el voto será secreto y el escrutinio público.

CAPÍTULO VII DE LA INTEGRACIÓN DE FEDERACIONES ASAMBLEAS

ARTICULO 41. Las Asociaciones Vecinales dentro del Municipio podrán a su vez integrarse en Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales para realizar una obra o administrar un servicio público conforme a las bases establecidas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco respecto de las Asociaciones Vecinales y este Reglamento, será aplicado en lo conducente a las Uniones o Federaciones. Las Uniones o Federaciones de Agrupaciones Privadas o Sociales así como los Condominios de servicio municipales, se regirán por el derecho que les sea aplicable, según la legislación vigente del Estado de Jalisco.

ARTICULO 42. Las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales contarán con un mínimo de diez y un máximo de veinte Asociaciones Vecinales, y se constituirán y registrarán siguiendo el procedimiento administrativo establecido en este Reglamento para las Asociaciones Vecinales. A la solicitud respectiva se deberá agregar además, las constancias que acrediten que en asambleas generales ordinarias de cada una de las Asociaciones Vecinales integrantes de la Unión o Federación, se acordó agruparse en Unión o Federación.

ARTICULO 43. El Registro de las Asociaciones Vecinales a cargo de la Dirección de Participación Ciudadana incorporará a las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, identificando a aquellas que tenga carácter de mayoritario.

CAPÍTULO VIII DE LAS CUOTAS

ARTICULO 44. Para los efectos de las leyes de aplicación municipal y de este Reglamento, y sin perjuicio de los que establezcan los pactos o usos privados sobre el particular, el régimen de responsabilidades por las cuotas o aportaciones de las 27 Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, así como de Condominios de Servicios Municipales, estará sujeto a lo siguiente:

Tratándose del pago de cuotas corrientes por los servicios públicos que presten las Asociaciones, Uniones Federaciones o Condominios de servicios municipales serán obligados principales los poseedores de predios y fincas ocupadas por cualquier título y obligados solidarios los propietarios de los mismos que se encuadren ubicados dentro del ámbito territorial de las Asociaciones, Uniones o Federaciones o Condominios de servicios municipales.

II. Tratándose del pago de aportaciones para la realización de obras de infraestructura y equipamiento urbano, la rehabilitación, mejora o acondicionamiento de las mismas o de rehabilitación mejoras o acondicionamiento de los servicios públicos municipales, serán obligados principales aquellos que determine el convenio respectivo que se celebre con el Consejo de Colaboración Municipal de Atoyac y, en su defecto, los propietarios de los predios y fincas que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de las Asociaciones Uniones o Federaciones o Condominios de servicios municipales.

ARTICULO 45. Las cuotas o aportaciones a las Asociaciones Vecinales y a las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales o Condominios de servicios municipales, serán autorizadas en asamblea general ordinaria, las cuales, de no cubrirse oportunamente, la asamblea podrá acordar el cobro, en forma proporcional y equitativa de los recargos en que se incurra. A falta de disposición, los recargos se calcularán de acuerdo a los que establezcan las leyes fiscales del Municipio, y en caso de Condominios de servicios municipales como lo marca el Código Civil del Estado de Jalisco. Las cuotas, aportaciones y recargos debidamente determinados tendrán el carácter de créditos fiscales. Asimismo, en las asambleas a las que se refiere el presente artículo, se deberán hacer del conocimiento de los vecinos la facultad de los integrantes de la directiva de la Asociación para solicitar ante la Tesorería del Municipio, el procedimiento económico coactivo para el cobro de los créditos fiscales, en los términos de los artículos siguientes. Conforme a la normatividad que emita la Dirección de Participación Ciudadana, las Asociaciones, Uniones, Federaciones o Condominios de servicios municipales, se sujetarán a un sistema de comprobantes impresos de los ingresos y gastos que perciban o eroguen las mismas, los que estarán foliados con un número consecutivo que habrá de seguirse, y serán autorizados por la Dirección de Participación Ciudadana previamente a su uso, mediante el sellado de los mismos con la finalidad de controlar dichos ingresos y supervisar su aplicación.

ARTICULO 46. La Tesorería Municipal, a solicitud de las Asociaciones Vecinales, procederá a realizar el cobro de las cuotas vencidas de los vecinos de la Asociación 28 Vecinal de que se trate, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en las normas fiscales municipales debiendo dar cuenta mensualmente del estado que guarda cada crédito. Para los efectos de la liquidación respectiva la Tesorería Municipal incluirá los gastos de ejecución que procedan por la cobranza, mismos que se aplicarán en su totalidad a cubrir los costos administrativos de la cobranza, restituyendo a la Asociación Vecinal la suerte principal adeudada y recuperada.

ARTICULO 47. Para solicitar el cobro de las cuotas vencidas y sus accesorios mediante el procedimiento económico coactivo, las Asociaciones Vecinales remitirán a la Dirección de Participación Ciudadana, solicitud por escrito suscrita por la mesa directiva de la Asociación, Unión, Federación o Condominio de servicios municipales; el acta de Asamblea General ordinaria en al que se haya aprobado la cantidad de las cuotas; constancia de requerimiento de cobro a los

vecinos en mora; el monto deberá ser mayor de tres meses de adeudo, y únicamente podrá ser aplicable en dos ocasiones por año; la morosidad no podrá ser menor de tres meses ni mayor a cinco años; además deberá anexar una relación de los deudores, asentándose sus nombres, domicilios, sumas adeudadas, tanto en lo principal como en los accesorios, los periodos que abarca el adeudo, y copia de las actas respectivas que acrediten las decisiones tomadas por la asamblea general ordinaria.

ARTICULO 48. Cuando por causa de algún error u omisión en los datos que las Asociaciones Vecinales deban proporcionar a la Dirección de Participación Ciudadana, se anule o deje sin efecto el crédito, la asociación quedará obligada a cubrir el importe de los gastos de cobranza al Municipio, cuando ya estuviera tramitando su cobro. Lo mismo se observará en los casos en que, por decisión propia la asamblea general ordinaria de la asociación deje sin efecto el crédito, celebre convenio con el deudor o haga omisión del crédito.

CAPÍTULO IX DE LAS ENAJENACIONES

ARTICULO 49. Para la enajenación de los bienes muebles que no sean necesarios para la atención de sus servicios a su cargo, las Asociaciones Vecinales obtendrán previamente la autorización de su asamblea general ordinaria, y justificarán lo anterior ante la Dirección de Participación Ciudadana. El producto de dichas enajenaciones aplicará a los fines u objetivos sociales que persigan las Asociaciones Vecinales. El Municipio vigilará que la enajenación se haga en subasta pública, y que el producto de la misma se aplique a los fines de las Asociación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento que Norma la Participación Ciudadana a través de las Organizaciones Jurídicas en las Leyes de Aplicación Municipal y se emite en su lugar el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Atoyac, Jalisco.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrara en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del H. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco; a los 08 ocho días del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

EL C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO
DR. HUGO CONTRERAS GARCIA
RUBRICA

SINDICO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC JALISCO
ING. MA. TERESA JIMENEZ MARQUEZ
RUBRICA

LOS CC. REGIDORES

Yael Vergara Godoy
RUBRICA.

Arnulfo Jimenez Montes
RUBRICA.

Rosa Guadalupe Rodriguez Zuñiga
RUBRICA.

Valentin Ramirez Sanchez
RUBRICA.

Rigoberto Montes de la Cruz
RUBRICA.

Martin Arreola Jimenez
RUBRICA

Miguel Angel Rodriguez Rodriguez
RUBRICA

Ana Rosa Garcia Garcia
RUBRICA

Eduardo Maldonado Lopez
RUBRICA.